COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
CANARIAS EN CLARO

R2021000118

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a los contratos de nulidad de la concejalía delegada del Área de Servicios Sociales.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Área de Servicios Sociales. Cargos electos. Información sobre los contratos.

Sentido: Terminación. **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], en su condición de concejala del Grupo Político Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de diciembre de 2020 y relativa a la **(140) concejalía delegada del Área de Servicios Sociales, sobre los contratos que están en nulidad.**

Segundo.- En concreto, la ahora reclamante solicitó la siguiente información:

"Solicitamos un listado de contratos que están en nulidad dentro de su área, indicando servicio por el que se realiza dicho contrato, fecha desde la que se encuentran en nulidad y centro gestor al que pertenecen."

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de marzo de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 19 de abril de 2021, con registro número 2021-000465, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la entidad local en la que, tras una amplia justificación jurídica, la concejala delegada del Área de Servicios Sociales manifiesta *"que desde la Coordinación General se dio respuesta, informando el mismo dato se encuentra publicado en la ejecución presupuestaria del año referido, cuando a mayor abundamiento se debería elaborar un nuevo documento que contengan los datos según se*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

solicita, obstaculizando la labor del día a día de la propia corporación ya que se debería destinar a varios trabajadores a recabar y elaborar la petición, por lo tanto se debe inadmitir la solicitud formulada por Ciudadanos porque responde al supuesto previsto en el artículo 25.3 letra a) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias " (…) Las conductas voluntariamente obstativas se considerarán realizadas en fraude de ley y con abuso del propio derecho. "; así como en el supuesto previsto en el art. 43.1 e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre de transparencia y acceso a la información pública "Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley." y en la Ordenanza Municipal, en el supuesto previsto en el art. 41. 1 letra e) con igual redacción que la Ley autonómica."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de febrero de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 11 de diciembre de 2020, y que se alegó que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como respuesta al trámite de audiencia, en la que la concejala delegada del Área de Servicios Sociales informa a este comisionado que la solicitud de información ya ha sido contestada, procede declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Ello no es óbice para que, en el caso de no estar conforme con la respuesta recibida, pueda presentar una nueva reclamación en el plazo del mes legalmente establecido para ello o, en su caso, formular una nueva solicitud de información especificando aquellos extremos que le interesen y que no le hayan sido facilitados.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada por [redacted], actuando en su condición de concejala del Grupo Político Ciudadanos, contra la falta de respuesta a solicitud formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de diciembre de 2020 y relativa a la **(140) concejalía delegada del Área de Servicios Sociales, sobre los contratos que están en nulidad,** por haber perdido su objeto al haberse dado respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 19-05-2021

[redacted] – GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA